

LEY 1 DE 1963

(febrero 1)

Diario Oficial No 31.004, del 6 de febrero de 1963

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se dictan normas sobre reajustes de salarios, se conceden unas autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

ARTICULO 1o. <Ver Notas del Editor> Con retroactividad al primero de enero de 1963, el Gobierno procederá a decretar un reajuste de sueldos y salarios tanto en el personal civil de la Administración Pública como en el de los establecimientos públicos descentralizados y en el del sector privado, en la siguiente cuantía: Para las regiones y ciudades donde el salario mínimo vigente sea de trescientos pesos (\$300.00) mensuales, estos mínimos y los demás salarios se aumentarán en ciento veinte pesos (\$120.00) por mes, hasta sueldos de tres mil pesos (\$3.000.00) mensuales. Los otros salarios mínimos urbanos e industriales de zonas diferentes a las señaladas anteriormente, se aumentarán en un cuarenta por ciento (40%). Los demás salarios superiores a los mínimos actuales se aumentarán en la suma que resulte al liquidar el cuarenta por ciento (40%) sobre los salarios mínimos mensuales en cada región.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno hará los aumentos de salario para el sector agrícola y definirá, para los efectos de esta Ley, las empresas agrícolas o mixtas. Igualmente fijará el salario mínimo para el servicio doméstico.

PARAGRAFO 2o. El gobierno fijará los aumentos y reglamentará los casos de salarios o sueldos obtenidos por jornadas ordinarias de trabajo inferiores a la máxima legal, o cuanto se pague salario en especie y en todos los demás no contemplados en el presente artículo.

PARAGRAFO 3o. En los casos de salarios por unidad de trabajo o al destajo, el reajuste se pagará como suma fija.

En las empresas donde exista sindicato de trabajadores se reajustarán, previo acuerdo con el sindicato, los factores de liquidación de la unidad de trabajo, en tal forma que el porcentaje de aumento corresponda a lo decretado en este artículo. Igual procedimiento se aplicará a las tarifas de contrato sindical que rigen para astilleros y para cargue y descargue en los puertos del río Magdalena y terminales marítimos.

Notas del Editor

- En criterio del Editor el presente artículo no se encuentra vigente, toda vez que el procedimiento para la fijación de los salarios de los trabajadores al servicio de particulares se encuentra regulada por el artículo [147](#) del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo [19](#) de la Ley 50 de 1990, cuyo texto establece:

(Por favor remitirse a la norma que a continuación se transcribe para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 147. PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [19](#) de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El salario mínimo puede fijarse en pacto o convención colectiva o en fallo arbitral.
2. <Numeral 2o. subrogado por el artículo 8 de la Ley 278 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:>

'ARTÍCULO 8. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por consenso. El voto de cada sector representativo será el de la mayoría de sus miembros. '

'PARAGRAFO. Para la fijación del salario mínimo, la Comisión deberá decidir a más tardar el quince (15) de diciembre. Si no es posible concertar, la parte o partes que no están de acuerdo deben, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Las partes tienen la obligación de estudiar esas salvedades y fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. De nuevo, la Comisión deberá reunirse para buscar el consenso según los elementos de juicio que se hubieren allegado antes del treinta (30) de diciembre.

Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC).'

3. Para quienes laboren jornadas inferiores a las máximas legales y devenguen el salario mínimo legal o convencional, éste regirá en proporción al número de horas efectivamente trabajadas, con excepción de la jornada especial de treinta y seis horas previstas en el artículo siguiente'.

De otro lado, se debe tener en cuenta que por medio de los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992, le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.



ARTICULO 2o. No están obligados a verificar los anteriores aumentos los patronos que a partir del 1o de enero de 1963 hayan aumentado salarios en una proporción igual o mayor a la fijada en esta Ley, salvo lo que sobre el particular tengan establecido convenciones colectivas de trabajo, pactadas con anterioridad. En caso de que el aumento haya sido mayor se atenderán a él; si ha sido menor, deberá ajustarse al establecido en el artículo 1o. Los patronos que tengan establecidas primas de carestía de vida, de acuerdo con los índices del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, podrán imputar al aumento de salarios que ordena el artículo 1o, la parte del valor de la prima móvil que corresponda al aumento del índice en el mes de enero de 1963.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe en cuenta lo dispuesto por el artículo 147 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 19 de la Ley 50 de 1950, cuyo texto establece:

(Por favor remitirse a la norma que a continuación se transcribe para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 147. PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 50 de 1950. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El salario mínimo puede fijarse en pacto o convención colectiva o en fallo arbitral.
2. <Numeral 2o. subrogado por el artículo 8 de la Ley 278 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:>

'ARTÍCULO 8. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por consenso. El voto de cada sector representativo será el de la mayoría de sus miembros. '

'PARAGRAFO. Para la fijación del salario mínimo, la Comisión deberá decidir a más tardar el quince (15) de diciembre. Si no es posible concertar, la parte o partes que no están de acuerdo deben, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Las partes tienen la obligación de estudiar esas salvedades y fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. De nuevo, la Comisión deberá reunirse para buscar el consenso según los elementos de juicio que se hubieren allegado antes del treinta (30) de diciembre.

Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC).'

3. Para quienes laboren jornadas inferiores a las máximas legales y devenguen el salario mínimo legal o convencional, éste regirá en proporción al número de horas efectivamente trabajadas, con excepción de la jornada especial de treinta y seis horas previstas en el artículo siguiente'.

De otro lado, se debe tener en cuenta que por medio de los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992, le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.



ARTICULO 3o. <Ver notas del Editor sobre la vigencia temporal de este Artículo> Las pensiones de jubilación e invalidez, tanto en el sector privado como en el público, serán aumentadas sobre su valor actual en la misma suma establecida para los salarios en el artículo [1o.](#) El aumento se aplicará a partir del primero de enero de 1963. Parágrafo. Auméntase a seis pesos (\$6.00) el subsidio que actualmente reciben con cargo al Tesoro Nacional, los enfermos de lepra y los llamados "curados sociales".

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia de este artículo se debe tener en cuenta que este hace referencia a un aumento de las pensiones de jubilación e invalidez para el año de 1963.

Al tratarse de una disposición para la realización de una actividad específica enmarcada dentro un período de tiempo determinado, la cual ya se ha agotado, el Editor de esta obra considera que este artículo ya no se encuentra vigente por agotamiento del objeto para el cual fue dictado.



ARTICULO 4o. <Ver Notas del Editor> A partir del primero de julio de 1963, y hasta el 30 de junio de 1965, el Gobierno Nacional, previa consulta con el Consejo Nacional de Salarios, hará reajustes semestrales de salarios y pensiones cuando el índice total nacional de precios al consumidor arroje un alza del cinco por ciento (5%) o más, al final del semestre. Los aumentos no estarán sometidos a lo establecido por la Ley 187 de 1959.

Notas del Editor

- En criterio del Editor el presente artículo no se encuentra vigente, toda vez que el procedimiento para la fijación de los salarios de los trabajadores al servicio de particulares se encuentra regulada por el artículo [147](#) del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 19 de la Ley 50 de 1950, cuyo texto establece:

(Por favor remitirse a la norma que a continuación se transcribe para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 147. PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 50 de 1950. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El salario mínimo puede fijarse en pacto o convención colectiva o en fallo arbitral.
2. <Numeral 2o. subrogado por el artículo 8 de la Ley 278 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:>

'ARTÍCULO 8. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por consenso. El voto de cada sector representativo será el de la mayoría de sus miembros. '

'PARAGRAFO. Para la fijación del salario mínimo, la Comisión deberá decidir a más tardar el quince (15) de diciembre. Si no es posible concertar, la parte o partes que no están de acuerdo deben, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Las partes tienen la obligación de estudiar esas salvedades y fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. De nuevo, la Comisión deberá reunirse para buscar el consenso según los elementos de juicio que se hubieren allegado antes del treinta (30) de diciembre.

Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC).'

3. Para quienes laboren jornadas inferiores a las máximas legales y devenguen el salario mínimo legal o convencional, éste regirá en proporción al número de horas efectivamente trabajadas, con excepción de la jornada especial de treinta y seis horas previstas en el artículo siguiente'.

De otro lado, se debe tener en cuenta que por medio de los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992, le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.



ARTICULO 5o. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) realizará, antes del 30 de junio de 1963, un revisión de la estructura de los índices mensuales del costo de vida y de los métodos para calcularlos, con el objeto de corregir deficiencias y adecuarlos a la realidad.



ARTICULO 6o. Elévese a la cantidad de mil seiscientos pesos (\$1.600.00) la concurrencia entre sueldo y pensión de jubilación.



ARTICULO 7o. Considérase incorporado al salario, para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales, el auxilio de transporte decretado por la Ley 15 de 1959 y decretos reglamentarios.



ARTICULO 8o. El Gobierno establecerá las sanciones que garanticen el cumplimiento de las normas sobre salarios y pensiones. Las multas que se fijen por este concepto, y en general todas las dispuestas por las autoridades laborales y las impuestas por violaciones al control de precios y por acaparamiento o especulación se cobrarán por jurisdicción coactiva, y su valor deberá consignarse previamente a la interposición de cualquier recurso sobre ellas.

Los dineros recaudados por estas multas los entregará el Gobierno por partes iguales al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (I.C.S.S.).

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que mediante el artículo 47 del Decreto 1650 de 1977, cambió la naturaleza del el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, el cual a partir de este Decreto tendrá el nombre Instituto de Seguros Sociales.



ARTICULO 9o. Ninguna asignación, incluyendo ingresos de diversa índole que tengan carácter permanente, de los trabajadores de corporaciones regionales o de establecimientos públicos descentralizados y de los funcionarios de la Administración Pública, excepción del Presidente de la República y del Cuerpo Diplomático, puede ser superior a la de los Ministros del Despacho Ejecutivo.

PARAGRAFO. El Gobierno señalará los requisitos en cuanto a calidades y asignaciones para los casos en que fuere indispensable contratar profesionales especializados o servicios especiales, tanto administrativos como técnicos en la Administración Pública y en los establecimientos descentralizados y corporaciones regionales.

Cuando la asignación resulte superior a lo establecido en el presente artículo, el contrato deberá ser aprobado por resolución ejecutiva.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992.

El párrafo del artículo [4o.](#) de la Ley 4a. de 1992 establece:

'...

'PARÁGRAFO. Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional'.



ARTICULO 10. En ningún caso las facultades que por esta Ley se dan al Gobierno se entenderán para rebajar sueldos por debajo del nivel ministerial actual.



ARTICULO 11. Con el objeto de asegurar que el sector básico del trabajo nacional se beneficie efectivamente de las medidas ordenadas en la presente Ley, facúltase al Presidente de la República, hasta el 20 de julio de 1963, para lo siguiente:

- a. Efectuar las adiciones y traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley, y en especial para cubrir el costo del reajuste de sueldos de la Administración Pública y las apropiaciones indispensables para mantener el número adecuado de Visitadores-Inspectores de Salarios;
- b. Reajustar la estructura del Ministerio del Trabajo en orden a obtener el eficaz cumplimiento de las funciones que tiene a su cargo;
- c. Tomar las medidas necesarias para racionalizar el mercadeo de géneros esenciales de consumo popular y sancionar el acaparamiento y las utilidades usuarias y especulativas en la producción y distribución de dichos géneros;
- d. Reformar y actualizar la legislación sobre cooperativas; organizar y financiar la Superintendencia respectiva y crear los organismos de fomento y educación cooperativos necesarios, asegurando su financiación y funcionamiento, a fin de lograr el desarrollo técnico del cooperativismo.



ARTICULO 12. Facúltase al Presidente de la República para reajustar los sueldos del personal de las Fuerzas Armadas, tanto militar como civil.

PARAGRAFO. El Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo que se dispone en este artículo.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que por medio de los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992, le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.



ARTICULO 13. <Ver Notas del Editor> Los aumentos a que se refiere la presente Ley no se aplicarán al servicio doméstico, ni a los salarios pactados en moneda extranjera. Cuando el salario se pague, parte en moneda extranjera y parte en moneda nacional, el aumento se aplicará únicamente a la parte pactada en moneda nacional. En estos casos del salario en dos (2) monedas, las sobrerremuneraciones por trabajo extra o suplementario y las prestaciones sociales se pagarán en la misma forma y proporción en las respectivas monedas como se paga el salario básico.

Notas de Vigencia

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 9 de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39.634 de 17 de enero de 1991, 'Por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias', cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 9o. ESTIPULACIÓN DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Las obligaciones que se pacten en monedas o divisas extranjeras se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario se cubrirán en moneda legal colombiana, en los términos que fije la Junta Monetaria mediante normas de carácter general'.

- En criterio del Editor el presente artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo [147](#) del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 19 de la Ley 50 de 1950, cuyo texto establece:

'ARTÍCULO 147. PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 50 de 1950. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El salario mínimo puede fijarse en pacto o convención colectiva o en fallo arbitral.

2. <Numeral 2o. subrogado por el artículo 8 de la Ley 278 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:>

'ARTÍCULO 8. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por consenso. El voto de cada sector representativo será el de la mayoría de sus miembros. '

'PARAGRAFO. Para la fijación del salario mínimo, la Comisión deberá decidir a más tardar

el quince (15) de diciembre. Si no es posible concertar, la parte o partes que no están de acuerdo deben, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Las partes tienen la obligación de estudiar esas salvedades y fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. De nuevo, la Comisión deberá reunirse para buscar el consenso según los elementos de juicio que se hubieren allegado antes del treinta (30) de diciembre.

Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC).'

3. Para quienes laboren jornadas inferiores a las máximas legales y devenguen el salario mínimo legal o convencional, éste regirá en proporción al número de horas efectivamente trabajadas, con excepción de la jornada especial de treinta seis horas previstas en el artículo siguiente'.

De otro lado, se debe tener en cuenta que por medio de los artículos [4o.](#), [5o.](#), [6o.](#) y [7o.](#) de la Ley 4a. de 1992, 'mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política', publicada en el Diario Oficial No. 40.451, de 18 de mayo de 1992, le fue otorgada al Gobierno Nacional la competencia para modificar anualmente los regímenes salariales de algunos servidores públicos.



ARTICULO 14. En ningún caso un trabajador podrá devengar menor remuneración de la que actualmente recibe, incluyendo el subsidio familiar.



ARTICULO 15. Créase una Comisión Coordinadora de la Administración Pública, institutos descentralizados y corporaciones regionales para que, con la asesoría de las entidades técnicas del Gobierno, presente en el año de 1963 recomendaciones que el Gobierno queda facultado para poner en práctica hasta el 31 de diciembre de 1963, sobre los siguientes aspectos:

- a. Estudiar la posible duplicidad de funciones en las distintas ramas de la Administración Pública, en los distintos niveles, nacional, departamental y municipal;
- b. Estudiar la posible duplicidad de cargos, su refundición y la eliminación de los que resultaren excesivos, mediante revisión de la nómina, con el objeto de corregir desequilibrios;
- c. Establecer un escalafón de salarios para toda la Administración Pública y los establecimientos descentralizados;
- d. Reglamentar las tarifas y condiciones que los establecimientos descentralizados puedan aplicar para su personal, y fijar los requisitos requeridos para que puedan autorizarse viajes al exterior de funcionarios de tales establecimientos.

PARAGRAFO 1o. La Comisión creada en el presente artículo será paritaria y estará integrada por dos Senadores y dos Representantes elegidos por tales corporaciones en la forma que reglamente el Gobierno, y por dos delegados del Presidente de la República.

PARAGRAFO 2o. Los ajustes que hiciere el Gobierno en cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, en ningún caso excederán al monto de la nómina actual, incluidos los aumentos de que trata la presente Ley.



ARTICULO 16. Para la adopción de las medidas que haya de tomar el Gobierno en uso de las facultades conferidas por la presente Ley, se requiere la aprobación del Consejo de Ministros.



ARTICULO 17. El Gobierno Nacional informará al Congreso, dentro de los treinta (30) primeros días de cada período de sesiones ordinarias sobre los decretos y medidas que haya dictado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.



ARTICULO 18. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 1o. de Febrero de 1963.

CASTOR JARAMILLO ARRUBLA

El Presidente del Senado

SALVADOR VILLA CARBONELL

El Presidente de la Camara

NESTOR EDUARDO NIÑO CRUZ

El Secretario del Senado

LUIS ESPARRAGOZA GALVEZ

El Secretaria de la Cámara

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Bogotá, D.E., febrero 1 de 1963

GUILLERMO LEON VALENCIA

CARLOS SANZ DE SANTAMARIA

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público

BELISARIO BETANCUR

Ministerio del Trabajo



—

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

